



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-537/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se determina que: **1)** la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>3</sup> es **competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente contra la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la primera concejalía de Villa de Zaachila, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o recurrente.

<sup>2</sup> En los subsiguiente Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

Oaxaca<sup>4</sup>; y, 2) se **reencauza** la demanda ante la referida Sala Regional a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Queja.** El nueve de julio, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas; así como los gastos vinculados con tres eventos, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la señalada entidad federativa.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciar el escrito de queja, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados.

---

<sup>4</sup> Identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX



**3. Cierre de instrucción.** El diez de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Sesión extraordinaria de resolución.** El trece de diciembre el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG2455/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la primera concejalía de Villa de Zaachila, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, en esa fecha la parte actora presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, promovido *per saltum*, con el efecto de solicitar que este órgano jurisdiccional conozca directamente de la impugnación.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó formar el expediente SUP-RAP-537/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**7. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

En consecuencia, la materia del asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la magistratura instructora.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, ya que está relacionada con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización vinculadas con la elección de concejalías integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; entidad federativa en la que la sala regional indicada ejerce jurisdicción.

### A. Marco normativo

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup> Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Mexicanos<sup>7</sup>, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II<sup>8</sup>; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral<sup>9</sup>.

Esto es, de una **interpretación sistemática y funcional** se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, de diputaciones

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>8</sup> La Sala Superior, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

<sup>9</sup> Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador. Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En este sentido, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser



delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, **si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo**; en segundo lugar, **el ámbito territorial** en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Lo anterior, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

**B. Caso concreto.** Como se indicó, la parte recurrente denunció al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la primera concejalía del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por diversas infracciones a la normatividad electoral, entre ellas, la omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de los eventos llevados a cabo el dieciséis, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Villa de Zaachila, y de la colocación de diversas pintas de bardas, así como un posible rebase al tope de gastos de campaña,

**SUP-RAP-537/2024**  
**Acuerdo de Sala**

en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente y, mediante resolución del Consejo General del INE, se determinó por una parte sobreseer los hechos denunciados respecto del evento de cierre de campaña, celebrado el veintiocho de mayo, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en haber sido materia de conocimiento en diverso procedimiento de fiscalización.

Asimismo, determinó infundados los hechos denunciados respecto de los eventos celebrados el dieciséis y veintiséis de mayo.

Por otra parte, estimó fundados los relativos al no registro de la pinta de 5 bardas en el sistema de fiscalización.

En consecuencia, se impuso una sanción a Movimiento Ciudadano, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.

En cuanto al rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, lo estimó improcedente al estimar una diferencia del 37% (treinta y siete por ciento)



entre el total y el tope de gastos respectivo.

Inconforme con lo anterior, el recurrente controvierte la referida resolución alegando, fundamentalmente, vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Ello, derivado de un indebido análisis de los hechos denunciados y de la valoración de las actas circunstanciadas en las que se describen los gastos no reportados, por qué en su consideración la responsable no analizó ni contabilizó la totalidad de infracciones denunciadas y sostiene que en su conjunto rebasaron el tope de gastos de campaña.

Como se advierte, el recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada, cuya materia de impugnación se circunscribe a cuestionar actos del entonces candidato a una concejalía y del partido político que lo postuló, en el Municipio de Villa de Zaachila, en el marco del proceso electoral local en Oaxaca.

En efecto, la materia de la impugnación se relaciona con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, relacionadas con el proceso electoral local, específicamente con una elección municipal para un ayuntamiento en el citado estado de Oaxaca; por tanto, resulta inconcuso que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

SUP-RAP-537/2024  
Acuerdo de Sala

En esos términos, se ordena la remisión del expediente a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva lo que en Derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora pretenda que esta Sala Superior conozca en salto de instancia de su medio de impugnación, bajo la consideración que ante la cercanía de la toma de protesta no habría tiempo suficiente para declarar la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Sin embargo, dicho planteamiento es inatendible, puesto que el salto de la instancia sólo opera respecto a las instancias partidistas o locales.

En efecto, la jurisprudencia de este tribunal electoral establece que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>10</sup>[\[10\]](#).

Asimismo, la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**, establece las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

A partir de lo expuesto y toda vez que en la demanda la parte recurrente señala una indebida resolución del procedimiento sancionador instado por el ahora recurrente, en el contexto de la campaña por un cargo de elección popular de índole municipal para el estado de Oaxaca, es claro que la competencia se actualiza en favor de la Sala Regional Xalapa, en consecuencia, el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos señalados.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a dicha Sala Regional conocer y resolver el recurso, al tratarse de un cargo y una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la que

ejerce jurisdicción<sup>11</sup>.

Tampoco se inadvierte que el recurrente funda su petición en la supuesta urgencia en la resolución del caso; sin embargo, ello por sí mismo no constituye una razón para atraer el caso al conocimiento de esta Sala Superior. En todo caso, la Sala Regional competente está vinculada a resolver el asunto con plenitud de jurisdicción y en estricto acatamiento a lo mandatado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el sometimiento del asunto ante la Sala Regional Xalapa en modo alguno haría nugatoria la pretensión del impugnante, ya que existe tiempo suficiente para que aquella determine si resulta procedente revocar la resolución controvertida y ordenar al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie sobre los hechos infractores que el actor aduce no se contabilizaron como gastos de campaña y, en su caso, determinar el rebase topes de gastos de campaña pretendido.

Además de lo anterior, cabe señalar que el recurrente no solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, ni se advierte que el caso revista una cuestión de importancia y trascendencia que amerite el ejercicio de dicha facultad extraordinaria<sup>12</sup>.

Finalmente cabe señalar que lo determinado en esta resolución no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por esta Sala Superior en el acuerdo de sala de clave SUP-RAP-185/2024.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la resolución de clave SUP-SFA-72/2024 y SUP-SFA-73/2024 acumulados.



autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** el recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-RAP-537/2024**  
**Acuerdo de Sala**

presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.